



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-007-2017-00103-00

DEMANDANTE: YANINE ALGARIN OROZCO

DEMANDADO: SALUCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP (IAC GPP SALUDCOOP)., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.), ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (CAFESALUD E.P.S. S.A.), CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA - SERVIACTIVA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, seria esta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho las siguientes actuaciones:

- La entidad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (CAFESALUD E.P.S. S.A.), se advierte constancia de notificación personal visible de folios 414 a 417 del expediente digitalizado, de igual manera se advierte que la misma aportó sendas contestaciones visibles de folios 372 a 408 y de 441 a 478 (incluye CD).
- La entidad SALUCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, se observa de folios 431 a 434 que no se pudo entregar citación para notificación personal por parte de la empresa de correos REDEX, dejando anotación de *"LA ENTIDAD YA NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION"*, de igual manera revisado el archivo 02 del expediente digital denominado *"02aporteConstanciaNotificacion.pdf"*, se advierte intento de realizar notificación personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, sin embargo, se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en la misma norma citada que advierte *"...el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*
- La entidad INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP (IAC GPP SALUDCOOP), si se advierte constancia de citación para notificación personal entregada físicamente, según obra en constancia visible de folios 436 a 439, sin embargo, se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 del C.P.T.-S.S., así mismo se advierte intento de realizar notificación personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, no obstante, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en la misma norma citada que advierte *"... el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*
- La entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.), si se advierte constancia de citación para notificación personal entregada físicamente, según obra en constancia visible de folios 418 a 420, sin embargo, se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 del C.P.T.-S.S.



- e) La entidad CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, se observa de folios 421 a 424 que no se pudo entregar citación para notificación personal por parte de la empresa de correos REDEX, dejando anotación de "LA ENTIDAD YA NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION".
- f) La entidad INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA - SERVIACTIVA, si se advierte constancia de citación para notificación personal entregada físicamente, según obra en constancia visible de folios 410 a 413, sin embargo, se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 del C.P.T.-S.S.
- g) Por último y en lo que tiene que ver con la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no se advierte surtido ningún trámite para lograr efectuar su de notificación.

A folio 09 del expediente digital, se observa solicitud por parte del demandante, referente al nombramiento de curador ad-liten de las entidades anunciadas a las cuales no se les ha surtido tramite de notificación, sin embargo, se echa de menos pronunciamiento al respecto por parte el Juzgado de origen, lo que a todas luces pone en evidencia que a la fecha de remisión del expediente no se encontraba debidamente trabada la Litis con las todas las demandadas.

Al respecto, el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

"2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

(Subrayas del Despacho)

En atención lo anterior, el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución en el entendido que, no se encuentran notificadas todas las demandadas, por lo que, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-007-2017-00103-00